

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Noviembre 30 de 1910

NUM. 210

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**CÓBRO** de honorarios del Dr. Santiago M. López en el juicio de deslinde de la finca Quinual contra don Valentin Cabral.

En Salta, á veinte y tres de Setiembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales que forman el Tribunal en esta causa é incidente sobre cobro de honorarios del doctor Santiago M. López, hoy sus herederos, al señor Valentin Cabral, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—Dres. Leguizamón, Cornejo y Ovejero.

El Dr. Leguizamón, dijo:—Que habiendo venido en apelación el auto de fs. 2, de Julio 25 del corriente año, dictado por el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Figueroa Salguero, en el que se regulan los honorarios del doctor Santiago M. López por su intervención en el juicio de deslinde de la finca «Quinual», en su calidad de representante del señor Valentin Cabral y después de ver el respectivo expediente en que corre este trabajo judicial, soy de opinión que el Superior Tribunal debe confirmar el auto recurrido en su primera parte, por ser equitativa la estimación que en él se hace de ciento diez pesos por el trabajo que como abogado efectuó el doctor López desde fs. 237 á fs. 274; y reducir á doscientos pesos la regulación de que apela el ejecutado como abogado y apoderado, desde la foja 276 á 308 por considerar excesiva la suma de doscientos ochenta en que se la ha regulado en 1ª Instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 24 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto recurrido en la primera parte por la cual se regulan los honorarios del doctor Santiago M. López, en la cantidad de

ciento diez pesos  $m/n$ , — y se lo modifica en la segunda, reduciéndose á doscientos pesos los estimados al mismo doctor López.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Delfin G. Leguizamón—Abraham Cornejo—Angel M. Ovejero.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza  
E. S.

**JUZGADO** del Dr. J. FIGUEROA S.

**TERCERIA** de dominio deducida por los señores Muirlo Finlayson y Nicolás Bacigalupo al juicio seguido por los señores Michel, Hnos. y Cia. contra don Emilio Andersen.

Salta, Octubre 18 de 1910.

Y VISTOS:—Para fallar la tercería de dominio deducida por los señores Muirlo Finlayson y Nicolás Bacigalupo, instaurada dentro del juicio seguido por los señores Michel, Hnos. y Cia., contra don Emilio Andersen, las razones y documentos que se aducen y acompañan al escrito de demanda, la contestación dada por los señores Michel, Hnos. y Cia., los fundamentos expuestos por éstos, la rebeldía en que ha incurrido el señor Andersen, las pruebas producidas, los expedientes traídos y ofrecidos como prueba, lo alegado, y

### CONSIDERANDO:

Que como cuestión previa nos toca resolver la siguiente: si las tercerías pueden ser deducidas solamente en los juicios ejecutivos; y esto porque los señores Michel, Hnos. y Cia., sostienen esa doctrina.

Que si bien es cierto, que por el art. 490 del Cód. de Proc. C. y C., se establece que *las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos*,—también es cierto que por esa citada disposición imperativamente se sanciona que solamente deben iniciarse tercerías con motivo de las ejecuciones; pues que es ya un principio sabido y consagrado por la jurisprudencia civil, que las tercerías pueden deducirse siempre que existan bienes embargados, (Jurisp. Civil—Cám. Ap. de la Capital Federal, tomo 58, pág. 231;—Hall, tomo 2º, pág. 219); y esto porque la tercería tiene por objeto ó declarar derechos de dominio sobre los bienes embargados, ó declarar mejor derecho sobre

los mismos, (arts. citados); impidiendo así, que mediante una medida de garantía, como es el embargo preocutivo, llegue hasta menos—cabar por juicios extraños; del que se dice propietario, los derechos de dominio sobre esos bienes.

Que la tesis sustentada por los señores Michel Hnos. y Cia. no tiene razón de ser si tenemos en cuenta, además la doctrina del art. 384 del C. de Proc. C. y C. y la que surge de lo dispuesto por el Cód. Civil en los arts. 2511, 2513, 2514, 2515 y 2516,—que ampliamente garantizan al propietario el ejercicio del derecho real de dominio; para usar y gozar de la cosa propia en la extensión y modo consagrado por la Ley; de aquí pues resulta que la tercería como se ha dicho puede ser deducida siempre que existan bienes embargados y en cualquier juicio que se produzca éste.

Que resuelta esta cuestión en el sentido de que los terceristas han opuesto su acción en su debida oportunidad, tocamos ahora estudiar el fondo de la demanda para juzgar si los terceristas han comprobado la acción por ellos intentada.

Que es un principio general y aplicable al caso *sub judice* que para que sea procedente la tercería el actor debe justificar no solamente sus títulos de dominio sino también la posesión de los bienes muebles, de que se dice propietario.

Los actores al iniciar su demanda acompañan los contratos de fs. 7 á fs. 8 vta. y de fs. 9 á 16.

Estudiando la fuerza probatoria de esos documentos, tenemos que esos contratos no evidencian á favor de los terceristas derecho de dominio sobre esos bienes con relación á terceros; por cuanto según los arts. 1034 y 1035 del Cód. Civil los instrumentos privados no prueban contra terceros la verdad de las fechas expresadas en ellos, y, aún reconocida su fecha cierta con relación á terceros será la de su exhibición en juicio, por manera que los documentos que estudiamos presentados después del embargo de las maderas, deben ser considerados de fecha posterior á éste y en consecuencia—por sí solos no justifican la propiedad á favor de los terceristas.

Que, estos al alegar sobre el mérito de la prueba manifiestan á fs. 105 que no han tratado de probar la autenticidad del contrato de fs. 7 y 9—por ser estos instrumentos privados que no tenían otra fecha cierta con relación á terceros que la de su presentación en juicio; reduciéndose á la prueba testifical que según los actores demuestra que son ellos los dueños de esas maderas y de negocios de explotación de bosques.

Que los señores Michel Hnos. y C<sup>a</sup>. sostienen que en este caso para comprobar los contratos aludidos no puede ser admitida la prueba testimonial, por que tratándose de contratos por sumas mayores de doscientos pesos no pueden ser probados por testigos.

Efectivamente el art. 1193 del Código Civil prohíbe la admisión de la prueba testifical—para esta clase de contratos; pero esto es con relación á las partes contratantes, puesto que como lo sostiene el doctor Machado Tom. III pág. 519—esta prohibición no debe extenderse sino á los contratantes, excluyendo á los terceros que no han intervenido.

Que además el dominio y posesión de los cosas muebles que como en el caso presente deban separarse de los inmuebles se juzga verificados desde el momento que el adquirente ha tomado posesión de ella y desde que comenzó á sacarlos con permiso del poseedor del inmueble; que no tratándose de comprobar la existencia de contratos entre las partes sino el hecho de la posesión de cosas muebles y su dominio, la prueba testimonial es admisible en este caso.

Bien, pues, estudiando la prueba de testigos presentada por los terceristas tenemos que de ella no surge la demostración plena del derecho pretendido por éstos.

Veamos por qué—

Desde luego el señor Bacigalupo no ha comprobado ni existe en autos que éste haya procurado justificar los derechos que pretende sobre las maderas en cuestión; tanto es así que en el mismo alegato se dice: «la prueba testifical, ha probado de una manera completa, que ese negocio de explotación de bosques pertenecía al señor Finlayson; que tampoco se ha justificado que el señor Finlayson haya vendido á don Nicolás Bacigalupo, las especies que se anotan en el punto tercero del escrito de demanda de fs. 11; hecho incidental, por manera que por lo que respecta á la tercería deducida por el señor Bacigalupo debe ésta ser rechazada.

Nos concretaremos al estudio de la prueba por lo que hace á los derechos pretendidos por el señor Finlayson y á la producida por los señores Michel Hnos. y C<sup>a</sup>.

Que, de la prueba de testigos presentada por el señor Finlayson, ni de las respuestas dadas por los testigos ofrecidos por los señores Michel Hnos. y C<sup>a</sup>. no consta de una manera expresa y terminante los extremos que debió comprobar el tercerista señor Finlayson, esto es: que éste es el propietario de las maderas embargadas; que Andersen solamente era su administrador y además las circunstancias enumeradas por los arts. 2410, 2415, 3299 y 3271 del Cód. Civil, para justificar la posesión y adquisición de los bienes muebles.

De esa prueba de testigos como se ha dicho, no resulta de una manera comple-

ta comprobados estos extremos puesto que, de esas declaraciones no resulta justificado que el señor Finlayson fuera poseedor de esas maderas, cuando se verificó el embargo, trabado sobre esos bienes.

La posesión sobre bienes muebles se verifica según lo prescribe el art. 2415 del Cód. Civil N. Edición, por la tradición entre personas capaces, consintiendo el actual poseedor en la trasmisión de la posesión.

Bien pues, de aquí resulta que el adquirente no tiene ningún derecho con respecto á tercer acreedor antes de esa tradición y como en el presente caso el señor Finlayson no ha comprobado este elemento, esta tradición no se ha verificado á su favor la posesión.

A este respecto la S. Corte de Justicia Nac. ha resuelto en el Tomo VII pág. 347—Serie 2<sup>o</sup>—que la tercería no es procedente cuando no ha habido ni la tradición real ni la simbólica de los muebles vendidos puesto que tratándose de bienes muebles el contrato se perfecciona y el dominio se adquiere mediante la tradición real ó simbólica del objeto vendido.

Que, si bien es cierto que se juzga que hay tradición de los bienes muebles, cuando nos encontramos en la posibilidad material de tomarlos, esto es, que exista la relación física de la persona con la cosa para que aquella pueda ejercer cualquier acto de dominio sin obstáculo legal cosa que no está comprobado á favor del señor Finlayson.

Que, sabido es que una cosa es la propiedad y otra es la posesión pues que una y otra requieren para hacerlos valer en juicio requisitos y elementos distintos.

Que, no se puede alegar que en el caso presente se ha llenado las circunstancias prescriptas por el art. 2420, puesto que no está justificado que el señor Finlayson, haya puesto por su indicación á los enajenantes, al señor Andersen para que poseyera por él dichas maderas.

Que, aplicando lo dispuesto por el art. 2410, toda vez que el señor Finlayson para llamarse propietario de las maderas hace valer á su favor la existencia de un contrato de arriendo de montes, vemos que los requisitos de esa disposición tampoco está comprobada.

Que, según el art. 2456 del Cód. Civil la posesión de buena fé de una cosa mueble crea á favor del poseedor la posesión de tener propiedad de ella; y si el señor Andersen á la época del embargo estaba en posesión de cosas muebles para terceros acreedores del poseedor crea aquella presunción, salvo prueba en contrario y no habiendo el señor Finlayson comprobado que el señor Andersen tenía esos bienes como Administrador del señor Finlayson ó en otras palabras que éste era acreedor precario puesto que de la prueba de testigos no nos demuestra esta circunstancia es indudable que no se puede establecer con toda convicción

de que el señor Finlayson era propietario poseedor de esas maderas.

Que, no está comprobado el hecho del art. 2494 del Cód. Civil como tampoco los del art. 2462.

Que como no está comprobado la autenticidad de los contratos, el requisito del art. 3299 del Cód. Civil, N. Edición ni el del art. 3305, no podemos establecer que hubo tradición á favor del señor Finlayson y en consecuencia resolver que éste era propietario exclusivo de las maderas embargadas.

Que los señores Michel Hnos y C<sup>a</sup>. han justificado que el señor Andersen ofrecía en venta como propietario y á varias personas las maderas que existían en el punto llamado «Cuarteadero».

Que el señor Andersen hacía este negocio como dueño de esas maderas.

Que el señor Finlayson no estuvo en el R. de la Frontera ejerciendo actos de poseedor de los bosques que dice arrendó á los señores Calderón y Vaca.

Que el señor Andersen tenía casa de negocio y que pagaba las deudas de ésta en muchas ocasiones con el importe de las maderas.

De aquí pues, que no se puede determinar que el señor Andersen no tenía sino una posesión precaria de las maderas embargadas. Que éste no era el dueño de éstas, sino el señor Finlayson.

Que en cuanto al señor Bacigalupo no ha comprobado los extremos necesarios y que acreditaran los hechos en que fundaba su tercería.

Por estas consideraciones, disposiciones legal es recordadas,

#### FALLO:

En definitiva juzgando esta demanda de tercería de dominio deducida por los señores Muirdo Finlayson y Nicolás Bacigalupo é instaurada dentro del juicio seguido por los señores Michel Hnos. y C<sup>a</sup>. contra don Emilio Andersen—resolviendo:—

1<sup>o</sup>—Declarar que esta tercería ha sido interpuesta en tiempo y forma legal.

2<sup>o</sup>.—Rechazar la tercería deducida por los señores Muirdo Finlayson y Bacigalupo—con costas:—Regulo los honorarios por el doctor Francisco Uribe en la suma de *doscientos cincuenta pesos m<sup>n</sup>.* y en la de *cien pesos m<sup>n</sup>.* los del procurador señor Francisco Alemán.

Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellos y dese copia al «Boletín Oficial». Devuélvase los expedientes traídos *ad effectum videndi*.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudiño.

E. S.

#### JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Gregorio Valdez por lesiones á Antonio Martínez.

Salta, Setiembre 5 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Gregorio Valdez, de apodo agnador, de 26 años de edad, soltero, coche-ro, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Pellégrini, esquina Tucumán, acusado por lesiones inferidas á Antonio Martínez, y

#### RESULTANDO:

1°—Que á f. 1, se presenta él damnificado denunciando: que en la noche del 19 de Marzo del corriente año, á horas 12 m., se encontraba el denunciante en una casa de negocio de la calle 11 de Setiembre, entre San Juan y San Luis, juntamente con N. Choque, Gregorio Valdez y otro sujeto que no conoce, que el exponente pidió arrollado y se puso á comer y el sujeto Valdez, comenzó á dirigirle bromas é insultos, que el denunciante le dijo; que no usara esa clase de palabras, q' en esto salió Valdez, haciendo otro tanto el exponente, pero después que se fué Valdez, lo encontró á éste con otros sujetos, lo acometió al exponente dándole un golpe en la cabeza de rribándolo en tierra, donde le siguió pegando Valdez, ocasionándole las heridas que presenta, habiendo intervenido y separado su compañero, que cree sea de apellido Choque, ignorando también si le ha pegado con manopla ó piedra, que han presenciado el hecho, los ya nombrados; que el exponente se encontraba ébrio y Valdez algo ébrio.

2° De fs. 2 á 3, corre la indagatoria del procesado, exponiendo: que el 19 de Marzo del corriente año, se encontraba el declarante, como á horas 2 de la mañana en casa de Simón Flores, tomando vino, á cuyo tiempo llegó Antonio Martínez y un tal choque, que Martínez pidió arrollado para comer y como el declarante era amigo de éste y sabían bromearse, le dirigió algunas bromas, contestándole Martínez con otras, pero que, luego se picó y lo desafió á pelear, á lo que el declarante no le hacía caso porque no quería perjudicarse ante la policía, pero Martínez, le juraba que si le pasaba algo no daría cuenta, é insistía en la pelea y como el declarante le dijera que no pelearía, Martínez le tiró unos golpes de puño, por lo que tuvo que defenderse dándose entre los dos golpes, separándose en seguida; que al rato de esto, fué Angel Castro y al preguntarle al exponente que estaba haciendo, le contó lo que había pasado y que no sabía cómo hacer para irse; que entonces, y como insistía Martínez en volver á pelear, el dueño de casa lo habló y lo hizo salir para afuera y el declarante salió por por otra puerta para irse para su casa, pero fué atajado por Martínez y Choque quienes lo agarraron á golpes, le hicieron pedazos la ropa y le infirieron las lastimaduras que presenta; que al verse agredido de este modo, tomó un

casco y con él se defendía dándole á Martínez que era el provocador y acometía con golpes por la cabeza; de cuyas resultas son las lesiones que tiene; que se acompañó con Ezequiel Alvarado y Gregorio N.; que tanto el declarante como sus contrincantes, se encontraban ébrios.

3° A fs. 3 vta. á 4, corre la declaración del testigo Angel Castro, que dice: que lo que ha presenciado el sábado por la noche en la casa de negocio de Simón Flores, fué la pelea que Valdez tuvo con Martínez, sin darse cuenta el declarante como se produjo y al verlos peleando le dijo á uno de los individuos que allí estaban, «los separemos» tomando el declarante á Valdez que lo tenía abajo á Martínez y Choque ó Alvarez lo levantó al otro; que en seguida lo sacó á Valdez y lo llevó á su casa, retirándose el declarante á su casa.

4° A fs. 4 vta. á 5, corre la declaración del testigo Simon Flores, el que más ó menos corrobora con la anterior.

5° A fs. 6 corre el informe médico del que resulta que Martínez presenta dos heridas contusas, una en la cabeza y otra en la frente, ambas de carácter leve, cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de ocho días.

6° A fs. 9 vta., el Jefe de Policía condena á Valdez á 30 días de arresto conmutables y con descuento del tiempo sufrido.

7° De fs. 11 á 12, corre el informe médico de la autopsia verificada el 6 de Abril y 16 días después de las lesiones, en el cadáver de Antonio Martínez, del que resulta; según dicho informe, que la muerte del referido Martínez, ha sido á consecuencia de las lesiones inferidas.

8° Acusando el Agente Fiscal á fs. 18 y basándose en el último informe médico, pide para el reo, la pena de diez años de presidio, imputando el delito como homicidio y aplicando la disposición del art. 17 cap. I, núm. 1, de la Ley de Reformas al. Penal.

9° Corrido traslado, el defensor del reo, á fs. 24, solicita la absolución de su defendido y en caso no proceda ésta, la pena de seis meses de arresto; por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17, cap. II, núm. 1, de la Ley citada.

10 Abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del procesado, las declaraciones que corren á de fs. 28 á 29 y fs. 31, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que examinados los antecedentes del proceso, tenemos dos informes del médico de Policía completamente contradictorios, pues en el uno dice, que las lesiones son leves, siendo su curación de ocho días, y en el otro, que la muerte de Antonio Martínez, ha sido á consecuencia de las referidas lesiones, 16 días después de producidas éstas.

2° Que el error ó el ligero exámen del primer informe, de ninguna manera puede influir en el ánimo del proveyente para agravar la responsabilidad de su autor, máxime si se tiene en cuenta, que diversas causas extrañas, como las libaciones alcohólicas ú otros accidentes ajenos á la voluntad del procesado, han podido influir para agravar la situación enferma del lesionado.

3° Que en el orden de las conjeturas, bien se puede tener por exacto el primer informe, surgiendo por consiguiente la duda á este respecto, siendo en este caso de aplicación la disposición del art. 13 del C. de P. en materia Criminal, debiéndose estarse á lo más favorable al reo, y por consiguiente, aceptarse como que el hecho está comprendido en el delito de lesiones leves y encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1, de la Ley de R. al C. Penal, haciéndose posible el reo del minimum de pena por las atenuantes de la ebriedad y de no haber tenido la intención de causar todo el mal que produjo.

4° Que la prueba de testigos de fs. 28 á 31, es deficiente y no merecen entera fé, porque en sus dichos, no hay uniformidad é ignoran sobre puntos importantes.

Por estas consideraciones, no obstaente la acusación,

#### FALLO:

Condenando á Gregorio Valdez, á la pena de seis meses de arresto, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla  
Secretario.

CAUSA contra León Vilte ó Cala por lesiones á José Chauque.

Salta, Setiembre 5 de 1910.

Y VISTOS:—Esta causa criminal seguida á José León Vilte ó Cala por lesiones inferidas á José Chauque, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que la presente causa, ha estado paralizada y en poder del defensor del procesado, desde el 24 de Agosto de 1907, hasta el 3 de Noviembre de 1909, fecha en que recién ha sido devuelta por el defensor, mediante rebeldía acusada, habiendo transcurrido más de dos años, sin que se haya practicado ningún acto de procedimiento en contra del acusado.

2° Que la prescripción en materia penal, es una disposición de orden público que debe aplicarse por los jueces de oficio y sin necesidad de reclamo alguno de aquél á quien beneficia.

3°. Que la pena que corresponde aplicar al procesado por el delito imputado, es la de arresto, cuyo máximo no excede de un año, operándose por consiguiente, la prescripción, en virtud del tiempo de paralización que ha estado la causa, de conformidad al art. 89 inciso 3°. del C. Penal.

Por tanto,

#### RESUELVO:

Declarar prescripta la acción de acusar en la presente causa. Dáse por cancelada la fianza otorgada a favor del encausado y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla  
Scriba.

## Leyes y Decretos

Vista la solicitud presentada por el señor Presidente del Centro Comercial e Industrial Mayorista de Salta y atento el dictamen del señor Fiscal General y considerando que se han llenado por la asociación todas las condiciones exigidas por el artículo 33 del Código Civil,

### El Poder Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1°. Apruébanse los estatutos del Centro Comercial e Industrial Mayorista de Salta y acuérdase la personería jurídica que solicita.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

Salta, Noviembre 28 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Habiéndose omitido por un error involuntario en el Presupuesto General vigente la partida destinada para alquiler de casa y gastos de la comisaría del departamento de San Carlos y siendo necesario salvar dicha omisión—

### El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1°. Asígnase a dicha comisaría la partida de veinte pesos mensuales para el pago del alquiler de casa y gastos de la misma.

Art. 2°. Este gasto se hará de la partida de Eventuales del Presupuesto en vigencia.

Art 3°.—Comuníquese a quienes correspondan, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 28 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia.

José M. Outes,  
S. S.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### LEY:

Art. 1°. Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2°. Se insertarán en este boletín: 1°. Las leyes que sancione la legislatura; las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2°. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3°. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3°. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4°. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5°. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6°. Todos los gastos que ocasionese esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7°. Comuníquese; etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10° de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudino,  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Remates

Por Ricardo López

EN EL PUEBLO LA SILLETA

Del concurso Delfin Casas

El jueves 8° de diciembre á las 3 en punto, en el pueblo La Silleta y en la misma casa de negocio que fué de don Delfin Casas, por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, en un solo lote, todas las existencias en mercaderías de tienda, almacén, muebles y útiles, mostrador y estantería de dicha casa de negocio, cuyo inventario puede verse en el expediente en poder del mártillero suscripto.

Los compradores serán puestos al momento en posesión de la cosa vendida, por lo cual deben abonar su valor en el acto, corriendo desde el mismo día por su cuenta el alquiler de la casa.

RICARDO LOPEZ  
Rematador.

489 vDb. 8

Por RICARDO LOPEZ

De 25 vacunos

El día 7 de Diciembre, á las 4 en punto, en los Catalanes, Cáseros esquina Balcarge y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes animales vacunos que se hallan en el departamento de Orán depositados en poder de don José Acosta A saber: 18 vacas de cuenta, 1 toro, 7 terneros de año, 6 tamberas de año.

El comprador oñará el 20% del valor total en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago

RICARDO LOPEZ  
485 vDb. 7. Martillero.

## Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Julio Figueroa S., se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á las sucesiones de doña Delfina Omo de Vildoza y de D. Abraham Vildoza para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 28 de 1910—David Gudino.  
318 vDbre 28.

Habiéndose presentado el doctor Macdonio Aranda, con poder suficiente, promoviendo el juicio sucesorio de don Cantalicio Chavez, el señor Juez de 1ª Instancia, doctor Alejandro Bassani, lo ha declarado abierto, ordenando se llame por edictos á todos los que se consideren con derechos, para que en el término de 30 días se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Noviembre 11 de 1910—Zenón Arias, secretario.  
321 vDb30.